

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1192/2021

INCIDENTISTA: BEATRIZ ADRIANA ZAFRA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.¹

El pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión privada de esta fecha resuelve declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, **tener por cumplida** la misma, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo 72	Acuerdo CG/AC-072/2021 por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió sobre las sustituciones en cumplimiento a, entro otros juicios, el SCM-JDC-1192/2021
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla

¹ Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SCM-JDC-1192/2021**

Comité Nacional	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
PAN o Partido	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

I. Sentencia de Sala Regional.

1. Emisión. El veinticuatro de mayo, se dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1192/2021**.

2. Notificación de la sentencia. El veinticinco siguiente, se notificó a la incidentista, a la autoridad responsable, así como al Comité Nacional y al Comité Estatal.

II. Incidente.

1. Escrito. Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo, la incidentista promovió incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de lo resuelto por esta Sala Regional, al considerar que ni el Instituto local ni el Comité Nacional habían acatado los extremos ordenados en el fallo.

2. Turno. El treinta siguiente, el magistrado presidente de esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SCM-JDC-1192/2021

Sala Regional ordenó integrar el cuaderno incidental y remitirlo a la ponencia a su cargo por haber fungido como instructor en el juicio.

3. Radicación y vista. El treinta y uno de mayo, se radicó el expediente y se ordenó dar vista al Instituto local y a los Comités Nacional y Estatal; las cuales fueron desahogadas el uno de junio.

4. Vista a la incidentista. El dos de junio se ordenó dar vista a la incidentista con los informes.

5. Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental. Así, al tener debidamente integrado el cuaderno incidental ya que, transcurrido el plazo otorgado para responder la vista, el incidentista no la desahogó, se ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Regional es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios en que se actúa y, en consecuencia, para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en atención a las atribuciones que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, dentro de las que se incluyen también las cuestiones derivadas de su ejecución.

Puesto que únicamente así se hace efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SCM-JDC-1192/2021

términos y en las condiciones que se hubieran fijado².

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Si bien los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y la Ley de Medios no establecen requisitos específicos para la procedencia de los incidentes, de los artículos 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 de dicha ley, se desprenden algunos parámetros para la presentación de los medios de impugnación, que son aplicables -como exigencias mínimas- para los escritos incidentales, por lo que se verifican enseguida³.

a) Forma. La incidentista presentó su escrito en esta Sala Regional el veintinueve de mayo; asentó su nombre y firma autógrafa, y señaló esencialmente el incumplimiento de la sentencia por parte del Instituto local, así como del PAN.

b) Legitimación. La incidentista se encuentra legitimada para promover el incidente, conforme a los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios -de aplicación análoga a la materia incidental-, pues se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho y con la calidad con que compareció en el juicio, a controvertir el incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional.

c) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, pues la incidentista considera que se incumplió la sentencia originada por la demanda que presentó.

TERCERO. Contexto.

² Al respecto es aplicable la Jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

³ Mismo criterio siguió esta Sala Regional al resolver los incidentes de los juicios SCM-JDC-237/2021, SCM-JDC-434/2021 y SCM-JDC-438/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SCM-JDC-1192/2021

Sentencia.

En sentencia del juicio esta Sala Regional determinó:

1. Se **revoca** en lo que fue motivo de impugnación, el acuerdo impugnado, esto es, respecto del registro de **María del Rocío García Olmedo** como candidata a regidora para integrar el ayuntamiento de Atlixco, Puebla, postulada de manera común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
2. Se otorga un plazo de **dos días hábiles** al Partido, a efecto de que sustituya a la candidata.
3. Se ordena al Instituto local para que reciba al PAN la solicitud de registro de la candidatura que habrá de sustituir, revise el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y, de ser procedente, apruebe su registro.

CUARTO. Estudio de la materia incidental.

Esta Sala Regional, estima que es preciso señalar que, de acuerdo con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de cumplimiento de sentencias,⁴ los órganos que ejercen función de control de constitucionalidad en nuestro sistema jurídico pueden fijar, en términos generales, dos posibles resultados a las determinaciones a través de las cuales declaran la invalidez o nulidad de actos o resoluciones reclamados:

- a) Constreñir a las autoridades responsables a la realización de acciones específicas, mediante la fijación de lineamientos concretos para cumplir con el fallo protector, lo cual no deja margen a aquéllas en su proceder, de ahí que esa actuación pueda ser revisada en la etapa de cumplimiento de sentencia

⁴ Este criterio está recogido, entre otras, en la **jurisprudencia 2a./J. 140/2007**, dictada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 539, que responde al rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE"**.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SCM-JDC-1192/2021

que forma parte integral del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

- b) Conceder libertad de acción o jurisdicción a las responsables, para que, purgando los vicios que llevaron a la declaratoria de invalidez de su acto, emitan otro respecto del cual gozan de un amplio margen de decisión para resolver conforme a sus facultades, situación que jurídicamente produce un acto nuevo con una motivación que debe ser impugnada de manera autónoma a través de un juicio independiente.

Explicado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto nos encontramos ante un resultado del control a que se refiere el inciso a) mencionado, pues en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, esta Sala Regional fijó un mandato claro para el PAN y el Instituto local, el cual **no le dejó plenitud de acción** por lo que se está ante una **vinculación que exige un comportamiento específico**, lo cual exige su verificación por parte de este órgano jurisdiccional.

1. Motivos de disenso.

- A pesar de que esta Sala Regional dio tres días para el cumplimiento de la sentencia, a la fecha de la presentación había transcurrido en exceso el plazo sin que cumplieran.

2. Informes de las responsables.

Comité Nacional

El Comité Nacional manifestó que el veintisiete de mayo, los partidos integrantes de la candidatura común presentaron escrito, a fin de dar cumplimiento a lo ordenando en la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SCM-JDC-1192/2021

Asimismo, que el treinta y uno de los citados mes y año, es sesión pública del Consejo General, aprobó la sustitución y, al efecto, acompañó una copia del acuerdo 72.

Acompaña también copia del acuse de solicitud de sustitución.

Comité Estatal

El Comité Estatal señaló en su informe señaló que:

1. El veintisiete de mayo, los integrantes de la candidatura común presentaron escrito solicitando la sustitución en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.
2. El treinta y uno de mayo la autoridad aprobó la sustitución.
3. Remitió copia certificada del acuerdo 72.

Instituto local.

Por su parte el Instituto local, informó mediante oficio No. IEE/PRE-2485/2021, que mediante acuerdo 72 realizó la sustitución de la candidatura en cumplimiento de la sentencia.

3. Respuesta.

Los motivos de disenso son **infundados** porque, de la valoración de la documentación remitida por el Partido, así como de las copias certificadas aportadas por el Instituto local para acreditar el cumplimiento de la sentencia, en términos de lo establecido en los artículos 14 numerales 1 incisos a) y b) y 4 inciso d), así como 16 numerales 2 y 3 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional concluye que la sentencia se cumplió en los términos ordenados, como se explica.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SCM-JDC-1192/2021

Como se señaló previamente, este órgano jurisdiccional otorgó un plazo de **dos días hábiles** al Partido, a efecto de que sustituyera a la candidata.

De lo informado por el PAN, así como por el Instituto local y de la documentación remitida al efecto, se advierte que el PAN presentó la solicitud de sustitución de la candidatura el veintisiete de mayo.

Por tanto, si la sentencia se notificó al Partido el veinticinco de mayo, por lo que el plazo transcurrió del veintiséis al veintisiete de mayo, resulta claro que en términos de lo ordenado al efecto.

Ahora bien, por otro lado, se ordenó al Instituto local para que recibiera al PAN la solicitud de registro de la candidatura que habría de sustituir, revisara el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y, de ser procedente, aprobara su registro.

Del acuerdo 72, se advierte que el Instituto local, actuó en términos de lo ordenado en la sentencia, puesto que recibió la solicitud de referencia y emitió un pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, porque del acuerdo referencia se desprende que, se sustituyó a María del Rocío García Olmedo, registrada para la segunda regiduría de la planilla del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por una diversa ciudadana como se aprecia del anexo dos del acuerdo referido.

QUINTO. Cumplimiento de la sentencia.

Esta Sala Regional tiene por **cumplida la sentencia** con base en lo siguiente.

Lo anterior, toda vez que, conforme a lo ordenado, el Partido presentó la sustitución de la candidata cuya inelegibilidad se determinó, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SCM-JDC-1192/2021

Asimismo, el Instituto local recibió la solicitud y emitió al acuerdo 72, en el cual se pronunció respecto de la solicitud de registro respectiva.

Al estimarse innecesaria realizar otra actuación procesal, procede archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con el artículo 199 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

TERCERO. Se **tiene** por cumplida la sentencia emitida en el juicio **SCM-JDC-1192/2021**.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la incidentista⁵ y al Consejo General del Instituto local; por **oficio** al Comité Nacional y al Comité Estatal, acompañando copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, glóse copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente principal y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁵ En términos del punto quinto establecido en el ACUERDO GENERAL **8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del ACUERDO GENERAL **4/2020**. En ese sentido, el correo electrónico particular que el incidentista señaló en su escrito está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, el incidentista tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SCM-JDC-1192/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁶

⁶ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.